Contraloría Municipal de Pereira	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA FORMATO NOTIFICACION POR AVISO			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 1.4.1.3-6	04-03-2020	5.0	1 de 1

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

Pereira, 09 de enero de 2026

SANTIAGO MOLINA GOMEZ
Santiagomolina1010@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Nº002-2025

La suscrita Director(a) de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, **articulo 69. PROCEDE A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO: a** SANTIAGO MOLINA GOMEZ ya que después de ser citado según oficio del 18 de diciembre de 2025 mediante correo electrónico que reposa en el expediente a folio 73, no hizo presencia ante el despacho para la notificación personal de la Resolución N°004 del 10 de diciembre de 2025, "*Por medio del cual se decide el proceso administrativo sancionatorio N°002 de 2025*" Y el cual en la parte resolutiva reza:

> "***ARTICULO CUARTO:*** *Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los funcionarios vinculados. En caso de no ser posible, deberá notificarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011".*

Se le comunica además que contra el (auto) que se notifica procede el recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, una vez surtidos los efectos de la notificación.

El presente aviso se publicará en la página **web** y en un lugar de acceso al público de la Contraloría Municipal de Pereira por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy, **09 de enero de 2026** de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el aviso será retirado el día **19 de enero de 2026**, y la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente, **20 de enero de 2026**.

.

MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIÉRREZ
Directora de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Frederman Alexandre Agudelo Espinosa – Prof. Un. RF y JC.

Anexo: Resolución N°004 del 10/12/2025 (07 Folios por ambas caras impresas)

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

RESOLUCIÓN No. 004 del diez (10) de diciembre de 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 002 DE 2025"

REFERENCIA

RADICACIÓN	**P.A.S. 002 de 2025**
ENTIDAD	**Municipio de Pereira**
INVESTIGADOS	**Paola Andrea Herrera Marulanda** identificada con cédula de ciudadanía número 42.131.694 en calidad de Directora Operativa de Defensa Jurídica. **Santiago Molina Gómez** identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.338.881 en calidad de Director Operativo de Información y Servicios Digitales.
ETAPA PROCESAL	Decisión

COMPETENCIA

En la ciudad de Pereira Risaralda, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Suscrita Directora de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268 numeral 5º, y 272; Ley 42 de 1993; Ley 489 de 1998, artículo 9º; Ley 1437 de 2011, artículos 47 y siguientes, Ley 1474 de 2011, y en especial la Resolución Interna número 069 de 2024, expedida por la Contraloría

Municipal de Pereira Risaralda, y demás normativa concordante y complementaria, procede a proferir la decisión dentro del presente proceso adelantado en las Dependencias Administrativas de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Pereira, con fundamento en la Resolución 069 de 2024 y el artículo 101 de la ley 42 de 1993.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El equipo auditor adscrito a la Dirección Técnica de Auditorias de la Contraloría Municipal de Pereira, llevó a cabo acta de visita fiscal el día veintidós (22) de abril de la presente vigencia (2025) con la Directora de Defensa Jurídica del Municipio, para conocer entre otros aspectos el procedimiento aplicado para determinar la probabilidad de pérdida de un proceso judicial, la normatividad utilizada, la fecha de actualización de la calificación, la existencia y el estado de los procesos judiciales en contra del Municipio de Pereira; la periodicidad y manera en se hace conciliación con el Área Contable; así mismo la relación cuantificada de sentencias por pagar al cierre de la vigencia 2024. Estos interrogantes fueron resueltos por parte de la citada Directora a quien a su vez se le solicitó, para que entregara de manera oportuna, clave de acceso al aplicativo Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ para efectos de consulta y evaluación de los expedientes correspondientes a los litigios y demandas en contra del Municipio; a lo que se respondió que se solicitaría a la Secretaría de las TIC´S la clave y usuario para la consulta en el SIPROJ. De esta manera, el equipo auditor suministró, por solicitud de la Directora: fotocopia de la cédula y de la tarjeta profesional del abogado-contratista de apoyo jurídico de la Dirección Técnica de Auditorías de la C.M.P., quien iba a realizar el análisis y evaluación de la información.

Por lo anterior, la Dirección de Defensa Jurídica del Municipio envió SAIA Nro. 20250423-19535-I el día 23 de abril solicitando al Director Operativo de información y servicios digitales, la creación de un perfil para consulta de SIPROJ para el abogado adscrito a la Contraloría Municipal de Pereira, con el fin de que pudiera realizar la debida revisión correspondiente a los distintos procesos adelantados en contra del Municipio de Pereira que se tenían registrados.

Cabe precisar que en los días 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de abril del año en curso, no se recibió por parte del Sujeto de Control auditado (Secretaría de las TIC´S y la Dirección Operativa de Defensa Jurídica del Municipio) el usuario y contraseña necesaria para la consulta en el sistema de información; es de anotar que en la fecha treinta (30) de abril se había finalizado la etapa de ejecución de los procedimientos de auditoría; de esta manera el sujeto auditado -MUNICIPIO DE PEREIRA- impidió efectuar la revisión de la información en la plataforma SIPROJ, para que se pudiesen evaluar los documentos y el estado jurídico de cada proceso, como se tenía previsto en la auditoría.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía número 42.131.694 en calidad de Directora Operativa de Defensa Jurídica.

SANTIAGO MOLINA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.338.881 en calidad de Director Operativo de Información y Servicios Digitales.

ACTUACIÓN PROCESAL

mediante Auto Nº 15 del 22 de septiembre de 2025 se dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Nº 002 de 2025, con ocasión al hallazgo detectado por la Dirección Técnica de Auditorias trasladado a la Dirección, además:

- El día 29 de septiembre de 2025 se citaron a los vinculados para la diligencia de notificación personal.
- Respecto del señor Santiago Molina se envió la citación al correo electrónico que obra en el expediente.
- El día 12 de octubre de 2025 se recibió correo electrónico por parte de uno de los vinculados donde autoriza la notificación electrónica.
- El día 21 de octubre de 2025, nuevamente se intentó la citación para diligencia de notificación personal al señor Santiago Molina.
- El día 21 de octubre de 2025 se recibieron los descargos de la funcionaria Paola Andrea Herrera Marulanda.
- El día 04 de noviembre de 2025 se ordenó la realización de la diligencia de notificación por aviso respecto del señor Santiago Molina.
- El día 12 de noviembre de 2025 se notificó por aviso al vinculado Santiago Molina.
- Se decretó periodo probatorio por el término de cinco (5) días.
- Vencido el término anterior se corrió traslado para que los vinculados presentaran sus alegatos de conclusión.

MATERIAL PROBATORIO

No	SOPORTE DOCUMENTAL	CUMPLE			OBSERVACIÓN
		SI	NO	N/A	
	DOCUMENTOS DEL PROCESO AUDITOR				

No	SOPORTE DOCUMENTAL	CUMPLE			OBSERVACIÓN
		SI	NO	N/A	
0	Modelo 34-PF Formato traslado Hallazgo N°7 – Word.	X			Archivo .DOC en 07 folios
1	Memorando asignación N°19-2025 de marzo 3/2025.	X			Archivo .PDF 09 en folios
2	Oficio D-0103 Carta Presentación AFGR Municipio 2024	X			Archivo .PDF 07 en folios
3	Modelo 05- PF Carta Compromiso de auditoría de marzo 06/2025	X			Archivo .PDF 03 en folios
4	Modelo 09-AF Carta Salvaguarda firmada por el Alcalde en julio 01/2025	X			Archivo .PDF 02 en folios
5	Mesa Trabajo N°004 Connotación Observaciones Macroproceso Presupuestal de junio 27 de 2025	X			Archivo .PDF 42 en folios
6	Mesa Trabajo N°003 del Comité Técnico de Auditorías de Julio 09/2025	X			Archivo .PDF 56 en folios
7	Informe Preliminar AFGR Municipio vigencia 2024	X			Archivo .PDF 139 en folios
8	Of D-0336 remisorio Informe Preliminar de julio 10/2025	X			Archivo .PDF 02 en folios
9	Mesa trabajo N°005 Julio 30/2025 análisis contradicción	X			Archivo .PDF 05 en folios
10	Mesa trabajo N°005 Agosto 19/2025 Comité Técnico de Auditorías de liberación del Informe final	X			Archivo .PDF 90 en folios
11	Informe final de AFGR Municipio de Pereira Sector Central vigencia 2024	X			Archivo .PDF 179 en folios
12	Of D-0401 de agosto 28/2025 socialización informe final AFGR Mpio 2024	X			Archivo .PDF 03 en folios
	DOCUMENTOS SOPORTES DEL HALLAZGO				

No	SOPORTE DOCUMENTAL	CUMPLE			OBSERVACIÓN
		SI	NO	N/A	
13	Acta de visita fiscal del 22 de abril de 2025, numeral 5.	X			Archivo .PDF 03 en folios
14	Of N°20250423-19535-I de abril 23/2025 solicitud de creación de perfil SIPROJ auditoría Contraloría Municipal, de la Directora de Defensa Jurídica del Municipio al Director Operativo de información y servicios digitales	X			Archivo .PDF 01 en folio
15	Documentos soportes **Paola Andrea Herrera Marulanda** así: Decreto de nombramiento, Acta de posesión, Manual específico de funciones, Hoja de Vida persona natural, Declaración juramentada de bienes y actividad económica, cédula de ciudadanía, Certificado de Talento Humano de la Alcaldía expedido en agosto 15/2025.	X			Archivo .PDF 18 en folios
16	Documentos soportes **Santiago Molina Gómez** así: Decreto de nombramiento, Acta de posesión, Manual específico de funciones, Hoja de Vida persona natural, Declaración juramentada de bienes y actividad económica, cédula de ciudadanía, Certificado de Talento Humano de la Alcaldía expedido en agosto 15/2025.	X			Archivo .PDF 22 en folios

- SAIA No. 20250423-19535
- Trazabilidad del SAIA No. 20250423-19535
- SAIA No. 20250904-49216-I
- SAIA No. 20250905-49555-I

- MANUAL DE FUNCIONES DECRETO 787 DE 2018 – Dirección Operativa de Defensa Jurídica del Municipio de Pereira
- MANUAL DE FUNCIONES DECRETO 787 DE 2018 – Dirección Operativa de Información de Servicios Digitales.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas y en general a las normas del libro primero del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 42 de 1993 artículos 99, 100 y 101, la Resolución 069 de 2024, los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, y en consecuencia procede este Despacho una vez analizados los argumentos de los implicados en este proceso y las pruebas aportadas y recaudadas a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Como se relacionó en acápites anteriores, la presente actuación surge por el traslado realizado por la Dirección Técnica de Auditorias donde relaciona un hallazgo donde al parecer se incumplió por parte del Municipio de Pereira con un requerimiento por parte del equipo auditor.

De conformidad con lo consignado en el auto de apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, los cargos se endilgaron de la siguiente manera:

> Para la funcionaria **PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.131.694 en calidad de Directora Operativa de Defensa Jurídica del Municipio de Pereira.
>
> Atendiendo a lo esbozado en el acápite de fundamentos de hecho, la funcionaria **PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA** identificada previamente omitió dar respuesta al requerimiento que realizó la Dirección Técnica de Auditorias en lo que tiene que ver con la creación de un perfil en SIPROJ para la respectiva consulta por parte de la Contraloria y así ejercer sus funciones de control, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 que reza:
>
> > **Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes** no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o **no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas;** teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las

contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. (Negrilla fuera del texto.)

La anterior descripción típica tiene como consecuencia jurídica, la sanción de hasta (5) salarios devengados por el servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, contemplada en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, sanción de la que se haría acreedor el investigado de probarse dicho comportamiento dentro del presente asunto.

Por lo tanto, en esta instancia procesal se asume con probabilidad de verdad que, la funcionaria **PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA** de las calidades antes mencionadas, con su conducta omitió dar respuesta a los requerimientos de la Dirección Técnica de Auditorias de la Contraloría Municipal de Pereira y por lo tanto su omisión se adecua **TÍPICAMENTE** en lo descrito en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 en el apartado que se indicó anteriormente. Con su conducta, transgredió la norma que establece la sanción por no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas, en este caso, por la Contraloría Municipal de Pereira poniendo en peligro el bien jurídico tutelado y obstaculizando la debida labor del ente de control fiscal, por lo tanto su conducta se califica como **ANTIJURÍDICA.** Para el juicio de **CULPABILIDAD**, con el material probatorio con que se cuenta hasta esta instancia, tenemos que la funcionaria **PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA** no cumplió con el deber de proporcionar la información solicitada por el ente de control, resultando evidente la negligencia, pues siendo la Directora Operativa de Defensa Jurídica del ente territorial se le podía exigir dar cumplimiento a lo requerido, de su parte se podía esperar que actuara conforme a derecho, sin embargo, no lo hizo. Ahora resulta relevante y pertinente traer a colación lo que establece el artículo 63 del Código Civil frente a la culpa:

> *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."*

En consecuencia, realizados los anteriores razonamientos y los documentos obrantes en el expediente, se le formulan cargos a la funcionaria **PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 a título de **CULPA GRAVE.**

Para el funcionario **SANTIAGO MOLINA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.338.881 en calidad de Director Operativo de información y Servicios Digitales.

Atendiendo a lo esbozado en el acápite de fundamentos de hecho, el funcionario **SANTIAGO MOLINA LOPEZ** identificado previamente omitió dar respuesta al requerimiento que realizó la Dirección Técnica de Auditorias en lo que tiene que ver con la creación de un perfil en SIPROJ para la respectiva consulta por parte de la Contraloria y así ejercer sus funciones de control, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 que reza:

> **Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes** no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o **no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas;** teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. (Negrilla fuera del texto.)

La anterior descripción típica tiene como consecuencia jurídica, la sanción de hasta (5) salarios devengados por el servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, contemplada en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, sanción de la que se haría acreedor el investigado de probarse dicho comportamiento dentro del presente asunto.

Por lo tanto, en esta instancia procesal se asume con probabilidad de verdad que, el funcionario **SANTIAGO MOLINA LOPEZ** de las calidades antes mencionadas, con su conducta omitió dar respuesta a los requerimientos de la Dirección Técnica de Auditorias de la Contraloría Municipal de Pereira y por lo tanto su omisión se adecua **TÍPICAMENTE** en lo descrito en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 en el apartado que se indicó anteriormente. Con su conducta, transgredió la norma que establece la sanción por no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas, en este caso, por la Contraloría Municipal de Pereira poniendo en peligro el bien jurídico tutelado y obstaculizando la debida labor del ente de control fiscal, por lo tanto su conducta se califica como **ANTIJURÍDICA.** Para el juicio de **CULPABILIDAD**, con el material probatorio con que se cuenta hasta esta instancia, tenemos que el funcionario **SANTIAGO MOLINA**

LOPEZ no cumplió con el deber de proporcionar la información solicitada por el ente de control, resultando evidente la negligencia, pues siendo el Director Operativo de Información y Servicios Digitales del ente territorial se le podía exigir dar cumplimiento a lo requerido, de su parte se podía esperar que actuara conforme a derecho, sin embargo, no lo hizo. Ahora resulta relevante y pertinente traer a colación lo que establece el artículo 63 del Código Civil frente a la culpa:

> *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."*

En consecuencia, realizados los anteriores razonamientos y los documentos obrantes en el expediente, se le formulan cargos a el funcionario **SANTIAGO MOLINA LOPEZ** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 a título de **CULPA GRAVE.**

Según lo consignado dentro del expediente se tiene que se le solicitó a la Dirección Operativa de Defensa Judicial, que entregara de manera oportuna, clave de acceso al aplicativo Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ para efectos de consulta y evaluación de los expedientes correspondientes a los litigios y demandas en contra del Municipio; a lo que se respondió que se solicitaría a la Secretaría de las TIC´S la clave y usuario para la consulta en el SIPROJ. De esta manera, el equipo auditor suministró, por solicitud de la directora: fotocopia de la cédula y de la tarjeta profesional del abogado-contratista de apoyo jurídico de la Dirección Técnica de Auditorías de la C.M.P., quien iba a realizar el análisis y evaluación de la información.

Por lo anterior, la Dirección de Defensa Jurídica del Municipio envió SAIA Nro. 20250423-19535-I el día 23 de abril solicitando al Director Operativo de información y servicios digitales, la creación de un perfil para consulta de SIPROJ para el abogado adscrito a la Contraloría Municipal de Pereira, con el fin de que pudiera realizar la debida revisión correspondiente a los distintos procesos adelantados en contra del Municipio de Pereira que se tenían registrados.

Cabe precisar que en los días 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de abril del año en curso, no se recibió por parte del Sujeto de Control auditado (Secretaría de las TIC´S y la Dirección Operativa de Defensa Jurídica del Municipio) el usuario y contraseña necesaria para la consulta en el sistema de información; es de anotar que en la fecha treinta (30) de abril se había finalizado la etapa de ejecución de los procedimientos de auditoría; de esta manera el sujeto auditado -MUNICIPIO DE PEREIRA- impidió efectuar la revisión de la información en la plataforma SIPROJ, para que se pudiesen evaluar los documentos y el estado jurídico de cada proceso, como se tenía previsto en la auditoría.

La Dra. Paola Andrea Herrera Marulanda, allegó escrito de descargos donde manifestó que,

Durante la diligencia se exhibieron en el computador institucional las matrices correspondientes, se explicó de manera detallada el desarrollo de los procedimientos, y se brindó una respuesta amplia, precisa y sin dubitaciones a cada uno de los interrogantes formulados por los auditores. Igualmente, se expuso con claridad el funcionamiento del Sistema de Información de Procesos Judiciales – SIPROJ, plataforma destinada al registro y seguimiento de los procesos judiciales del Municipio de Pereira.

Es pertinente precisar que, al momento en que el equipo auditor solicitó el usuario y la contraseña de acceso a SIPROJ, la suscrita informó de manera expresa y oportuna que no cuenta con competencia funcional ni técnica para la creación de usuarios o contraseñas, por tratarse de una labor asignada exclusivamente a la Dirección Operativa de Información y Servicios Digitales de la Secretaría de las TIC.

Si bien la explicación no fue bien recibida por la auditoría, se le explicó de la manera respetuosa que desde la Dirección Operativa de Defensa Jurídica únicamente se podían tramitar los perfiles de acceso de los abogados adscritos a esta dependencia, teniendo de presente la responsabilidad que se asumen a requerir que se creen usuarios y contraseña; y finalmente se procedió a solicitar el perfil requerido por la Auditoria ante el Director Operativo de Información y Servicios Digitales de la Secretaria de las TIC, mediante el radicado SAIA N.° 20250423-19535-I del 23 de abril de 2025, reiterado el 25 de abril de 2025.

En este sentido, resulta evidente que desde el momento mismo en que el equipo auditor solicitó la creación del usuario y contraseña, se le informó con claridad que dicha actuación no era competencia de la Dirección Operativa de Defensa Jurídica, sino de la Secretaría de las TIC.

De igual manera, el 25 de abril de 2025, la suscrita remitió a la doctora Aura Lyda Guzmán López el Acta de Visita Fiscal, en la que consta que se dio respuesta completa y detallada a todos y cada uno de los requerimientos que correspondían a la competencia de esta Dirección, conforme al Manual de Funciones contenido en el Decreto 787 de 2018, la Ley 489 de 1998 y el artículo 209 de la Constitución Política, los cuales establecen los principios de coordinación, especialización y responsabilidad administrativa.

Ahora bien, en efecto, en el numeral 5 del Acta de Visita Fiscal, elaborada por el propio equipo auditor, se deja constancia expresa de que la suscrita informó durante la diligencia que la creación de usuarios y contraseñas para el acceso a SIPROJ corresponde exclusivamente a la Secretaría de las TIC.

De conformidad con lo anterior, se solicita al despacho que tenga de presente que la suscrita Directora Operativa de Defensa Jurídica informó expresamente al equipo auditor que el competente para crear el usuario y

contraseña requerido para ingresar a SIPROJ es la SECRETARIA DE LAS TIC, desprendiéndose palmariamente que en calidad de Directora Operativa de Defensa Jurídica actué con total transparencia, diligencia y conforme la CONSTITUCIÓN Y LA LEY, esto es, sin extralimitarme en el ejercicio de mis funciones, debiéndose adicionalmente tener de presente que para dicho trámite se requieren conocimientos técnicos en SISTEMA, como evidencia se informa que en calidad de Directora Operativa de Defensa Jurídica de la Secretaria Jurídica se ha solicitado Creación de Perfiles como se evidencia en la etiqueta creada en mi usuario SAIA "Perfiles Dirección", carpeta que consta de 467 SAIAS, en las que se encuentra la solicitud de creación de perfiles del personal adscrito a la Dirección Operativa de Defensa Jurídica y la respuesta de los mismos.

Concordante con lo anterior, se reitera que el día 23 de abril de 2025, mediante radicado SAIA N.° 20250423-19535-I, en calidad de Directora Operativa de Defensa Jurídica solicité a la Dirección Operativa de Información y Servicios Digitales la creación de un usuario para la Contraloría Municipal, con el fin de permitir la consulta del sistema SIPROJ, en atención al requerimiento efectuado por la Dirección Técnica de Auditorías de dicho ente de control.

La solicitud anteriormente descrita fue reiterada el 25 de abril de 2025, a través del sistema SAIA de manera directa por la suscrita Directora Operativa de Defensa Jurídica. Adicionalmente, instruí a uno de los profesionales que acompañó la Auditoría para que se desplazara personalmente ante el Director Operativo de Información y Servicios Digitales de la Secretaría de las TIC, con el fin de requerir nuevamente, y de manera verbal, la creación del usuario y contraseña necesarios para el acceso del equipo auditor.

De lo anterior se desprende de manera inequívoca que, en mi calidad de Directora Operativa de Defensa Jurídica, actué con la debida diligencia, eficiencia y transparencia, atendiendo con oportunidad el requerimiento del equipo auditor y agotando todas las gestiones que podía realizar.

Es un hecho verificable que la creación del usuario y contraseña fue solicitada en dos oportunidades, por canales oficiales, de manera formal y escrita, y adicionalmente reiterada personalmente por un funcionario de esta Dirección, a solicitud expresa de la suscrita. Por tanto, no resulta procedente atribuirme responsabilidad alguna por la omisión en la creación del usuario, toda vez que no puede exigirse el cumplimiento de actuaciones que exceden el ámbito funcional o dependen del ejercicio de competencias ajenas.

De lo anterior se colige que, en efecto, le asiste razón a la vinculada en el entendido de que la creación de perfiles SIPROJ radica en la Dirección Operativa de Servicios Digitales, su actuar se limitó a través de los oficios SAIA No. 20250423-19535, SAIA No. 20250904-49216-I y SAIA No. 20250905-49555-I donde requirió oportunamente a la Secretaría de las TIC la creación del perfil los días 23 y 25 de abril de 2025, lo que permite concluir que la funcionaria obro dentro del marco de sus funciones realizando las acciones que se encontraban dentro de su órbita para lograr la creación del requerido perfil y así el equipo auditor pudiese ejercer debidamente su labor, no podría predicarse entonces responsabilidad alguna como quiera que la misma se deriva del incumplimiento de funciones establecidas previamente para el funcionario, por ello, verificado el manual de funciones decreto 787 de 2018 no se encuentra establecida la función de la creación de perfiles dentro de las plataformas digitales que maneja la alcaldía para llevar a cabo su misión como ente territorial, no resulta coherente entonces que se asuma responsabilidad administrativa sobre un supuesto de hecho sobre el cual la funcionaria no tiene responsabilidad alguna.

Por lo tanto ha quedado demostrado que la funcionaria no tenia la función de la creación del perfil, suficiente argumento para desvincularla del presente asunto, no obstante, se verificó dentro del material probatorio allegado que la funcionaria, a pesar de no tener la función, realizó actos dentro del marco de sus funciones tendientes a la creación del perfil atendiendo a que la solicitud del equipo auditor tuvo nacimiento en su Dirección, por ello, mucho menos podría predicarse responsabilidad alguna como quiera que su actuar se evidencia diligente y dentro del marco de sus funciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo cual implica que cada funcionario debe asumir las responsabilidades propias de su cargo conforme a su Manual de Funciones. En este caso, la competencia para la creación de usuarios y contraseñas recae de manera exclusiva en la Dirección Operativa de Información y Servicios Digitales, dependencia que, además, manifestó expresamente su compromiso de proceder con dicha creación.

De igual forma, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2094 de 2021, el servidor público tiene el deber de cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad las funciones propias de su cargo y de responder disciplinariamente por su incumplimiento u omisión.

De conformidad con lo anteriormente esbozado, se archivará el presente asunto en favor de la funcionaria vinculada.

Ahora bien respecto del funcionario Santiago Molina Gómez se tiene que, para la época de los hechos, fungía como Director Operativo de Información y Servicios Digitales, de conformidad con el decreto 787 de 2018 en lo que tiene que ver con

el cargo de Director Operativo de Servicios Digitales tiene como propósito esencial "*dirigir las políticas de tratamiento y administración de datos de información organizados y listos para su uso por multiusuarios*", se evidencia además dentro de la documental que, mediante comunicación **SAIA No. 20250905-49555-I,** el Director Operativo de Información y Servicios Digitales Santiago Molina Gomez reconoció expresamente la situación, se observa dentro de su escrito lo siguiente:

"(...) debemos aceptar de manera respetuosa, que se cometió un error humano e involuntario a nivel de proceso, lo que ocasionó que no se suministraran de manera oportuna las respectivas credenciales de acceso para los usuarios solicitados. Lamentamos profundamente este inconveniente, y queremos hacer énfasis en que en ningún momento se realizó una acción premeditada con el fin de obstaculizar el desarrollo adecuado de la auditoría; (...)".

"Respuesta a la observación No. 7:

Referente a la condición señalada en su hallazgo, donde se indica que se impidió la revisión completa de la información de litigios y demandas en la plataforma SIPROJ por parte de la Contraloría Municipal, debemos aceptar de manera respetuosa, que se cometió un error humano e involuntario a nivel de proceso, lo que ocasionó que no se suministraran de manera oportuna las respectivas credenciales de acceso para los usuarios solicitados. Lamentamos profundamente este inconveniente, y queremos hacer énfasis en que en ningún momento se realizó una acción premeditada con el fin de obstaculizar el desarrollo adecuado de la auditoría; la Secretaría de las TIC siempre estará dispuesta a atender las solicitudes de los entes de control, así como lo hemos realizado con todas las solicitudes de usuarios para auditorías, como por ejemplo en el sistema financiero, donde siempre hemos creado y suministrado los usuarios y accesos solicitados de la manera más ágil y oportuna. A la fecha, estamos implementando medidas internas, para asegurar que situaciones como esta no se repitan y, que, a pesar de la alta cantidad de solicitudes que se reciben de manera diaria en la Secretaría, todas las solicitudes sean atendidas de manera satisfactoria y oportuna para cualquier usuario que lo requiera." Sin más que añadir, nuevamente lamentamos los inconvenientes presentados y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional con el que podamos ayudar.

Cordialmente

SANTIAGO MOLINA GOMEZ
Director Operativo de Información y Servicios Digitales

Luego, dentro del presente asunto el señor Molina Gómez no compareció como vinculado para dar explicaciones referentes a su actuar para verificar, por lo menos, que dentro de su equipo de trabajo se encontraba algún funcionario a cargo del cumplimiento de dicha labor de creación del perfil para, por lo menos, evidenciar un actuar diligente del funcionario y poder predicar que intentó a través de acciones tendientes a que se diera cumplimiento a lo requerido por el equipo auditor, por lo tanto se evidencia que el funcionario acepto que "*cometió un error humano e involuntario a nivel de proceso, lo que ocasionó que no se suministraran de manera oportuna las respectivas credenciales de acceso para los usuarios solicitados*" lo anterior no resulta suficiente para predicar que el funcionario realizó todos los actos suficientes para lograr el cumplimiento de aquel requerimiento, lo único que podría tenerse en cuenta es para la modulación de la sanción como

quiera que no existe evidencia que permite determinar que fue un acto intencional y dirigido a obstruir conscientemente el ejercicio de control fiscal.

Resulta entonces que la conducta desplegada por el señor Molina Gómez se encuentra enmarcada dentro de los supuestos establecidos en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, al incurrir en una omisión injustificada en el deber de adelantar acciones encaminadas a cumplir con el requerimiento realizado por el equipo auditor dentro de su ejercicio de control fiscal, omisión que, además, coloca en riesgo el bien jurídicamente tutelado, sin que medie justificación alguna que permita atenuar o eximir su responsabilidad.

Lo anterior encuentra sustento en los documentos obrantes en el expediente, los cuales permiten evidenciar que, efectivamente, existió un requerimiento formal sobre la creación de un perfil en la plataforma SIPROJ a la Dirección Operativa de Defensa Jurídica, luego la citada Dirección direccionó aquella solicitud a la Dirección Operativa de Información y Servicios Digitales atendiendo a que dicha Dirección contaba las herramientas para la creación del perfil, no obstante, por razones internas no se cumplió y finalmente el equipo auditor no pudo acceder al sistema para realizar sus labores de verificación y control lo que conllevó a la consolidación del hallazgo administrativo. Por tanto, no es dable predicar su efectivo cumplimiento o establecer situaciones que permitan desvincular al procesado por no existir prueba para ello.

En cuanto al análisis de la culpabilidad, entendida esta como una categoría esencial del derecho sancionatorio, se advierte que, conforme al material probatorio recaudado, practicado y valorado dentro del presente asunto, el vinculado incumplió de manera manifiesta dicho requerimiento, intentó justificar dicho actuar argumentando un error involuntario, no obstante, dicha situación revela una omisión en el ejercicio de sus funciones, puesto que, dada la naturaleza de su cargo y las responsabilidades inherentes al mismo, le era exigible una actuación diligente y conforme a las directrices institucionales y a los compromisos asumidos ante el órgano de control. Pese a ello, su conducta fue omisiva y alejada del deber funcional, razón por la cual se impone la correspondiente sanción, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y con observancia del principio de proporcionalidad que rige en materia sancionatoria. En virtud de lo anterior, se determina imponer una sanción equivalente a dos (02) días de salario devengado para la época de los hechos, en su calidad de Director Operativo de Información y Servicios Digitales.

Conforme a certificación expedida por el Director Administrativa de Talento Humano, se evidencia que el señor Santiago Molina Gómez devengó para el año 2025 la suma de $9.654.169 M/CTE, por lo tanto, el monto de la sanción será de $ 643.610 M/CTE.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, administrando las funciones otorgadas y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del señor **SANTIAGO MOLINA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1088.338.881, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN DE MULTA consistente en dos (02) días de salario devengado por el señor **SANTIAGO MOLINA GOMEZ** en calidad de Director Operativo de Información y Servicios Digitales, para la época de los hechos, suma que asciende a $ 643.610 M/CTE.

TERCERO: ARCHIVAR el presente Proceso Administrativo Sancionatorio en favor de **PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.131.694 en calidad de Directora Operativa de Defensa Jurídica, de conformidad por lo expuesto en la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a los funcionarios vinculados. En caso de no ser posible, deberá notificarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión administrativa proceden los recursos de ley, los cuales deberán interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta y bajo las formalidades de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez en firme, remítase el expediente al archivo de la Contraloría Municipal de Pereira.

La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIERREZ
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Delegada del Contralor Municipal.

Proyectó: CEMA – Abogado Contratista

Revisó: Margarita Maria Gallego Gutierrez – Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.